



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **032** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 FEB 2022**

VISTOS: El Oficio N° 5811-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MAXIMO NIZAMA IMAN** contra la Resolución Directoral Regional N° 9346 de fecha 29 de octubre de 2021; y el Informe N° 106-2022/GRP-460000 de fecha 07 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T) de fecha 20 de julio de 2020, signado con Expediente N° 15517-DREP- PIURA, **IMAN MAXIMO NIZAMA**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura, el subsidio por luto debido al fallecimiento de su madre María Eulogia Imán De Nizama el día 26 de mayo de 2020;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 9346 de fecha 29 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió otorgar el Beneficio de Subsidio por Luto en calidad de pensionista equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por el fallecimiento de su madre;

Que, con escrito S/N que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24545 de fecha 09 de noviembre de 2021, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 9346 de fecha 29 de octubre de 2021 por no estar de acuerdo, solicitando se otorgue el precitado subsidio en base a la remuneración total o íntegra;

Que, mediante Oficio N° 5811-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 07 de diciembre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 9346 de fecha 29 de octubre de 2021, para el trámite correspondiente;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo, a folios 27 del expediente administrativo obra el cargo de notificación resolución materia de impugnación, verificándose que el administrado ha sido debidamente notificado el **día 04 de noviembre de 2021**, por lo que al haber presentado el recurso de apelación el **día 09 de noviembre de 2021**; éste ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 12 del expediente administrativo obra el Informe Escalonario N° 02576-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 10 de noviembre de 2021 correspondiente al administrado, mediante el cual se aprecia que tuvo el cargo de Profesor por hora, y que a la fecha tiene la condición de **cesante desde el 01 de septiembre de 2002**, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530;

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 FEB 2022

subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de **dos remuneraciones o pensiones totales** que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. No, obstante, el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, la cual no contempla como beneficiarios del subsidio por luto a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos;

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, refiere que no está de acuerdo con el monto contenido en la Resolución Directoral Regional N° 9346 de fecha 29 de octubre de 2021, que le ha otorgado subsidio por luto debido al fallecimiento de su madre, pues considera que el cálculo debió efectuarse en base a su Remuneración Total y no en base a la Remuneración Total Permanente. Pese a ello, cabe indicar que en la fecha que ocurrió el deceso (26/05/2020) del familiar del administrado, éste tenía la condición de docente cesante desde el año 2001; por lo que la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED ya estaban derogadas por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por tanto, al no existir normas que ampare lo solicitado por el administrado, el recurso de apelación deviene en **INFUNDADO**, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.(...)";

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MAXIMO NIZAMA IMAN** contra la **Resolución Directoral Regional N° 9346 de fecha 29 de octubre de 2021**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

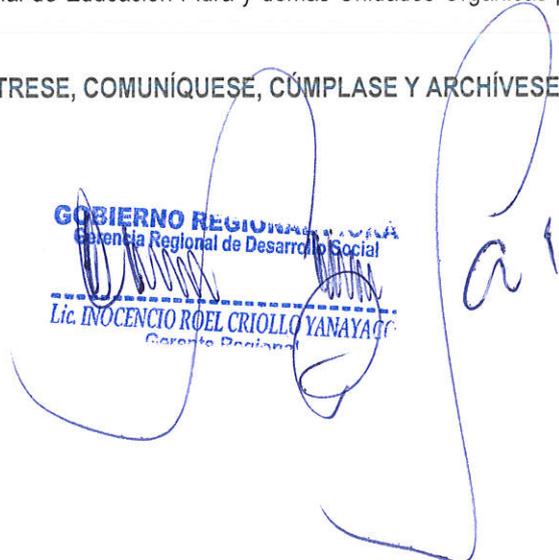


RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 FEB 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **MAXIMO NIZAMA IMAN**, en su domicilio ubicado en Av. Cayetano Heredia N° 700 - distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

